

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000108.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 28/2024. Negociado: B

De: [REDACTED]

Procurador/a: PABLO JESUS TORRES OJEDA

Letrado/a: MONICA CALLEJO ENCINAS

Contra: AYUNTAMIENTO VÉLEZ MÁLAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

SENTENCIA N.º 16/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **28/2024**, interpuesto por **D. [REDACTED]** representado por el procurador D. Pablo Torres Ojeda y defendido por su letrada, contra contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado por el procurador D. Agustín Moreno Kustner y defendido por su letrado, siendo la cuantía del recurso **3.149,75 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga en fecha 30/10/2023 en expediente "Asunto: Rdo.: Resolución 6709/2023, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 11/09/2023 contra la liquidación 435782 del Impuesto sobre el incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), así como contra el procedimiento de apremio nº 900136316 incoado en su ejecución

En el suplico de la demanda interesaba el actor se dice sentencia por la que

1.- Se anule la resolución recurrida, dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga en fecha 30/10/2023 en expediente Asunto: Rdo.: Resolución 6709/2023 por estar dictada en un procedimiento caducado, en aplicación de lo dispuesto en los Art. 104.4.b), 104.5 y 129 LGT, 104.5 y 107.5 TRLHL en relación con el Art. 48.3 LPACAP, extendiéndose dicha anulación por idéntica razón a la propia liquidación



Código:	OSEQR39UBMR4638UJZ4MS3PDQ4HUYQ	Fecha	30/01/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	

practicada por el Ayuntamiento de Vélez Málaga con número 425782 del IIVTNU de la que trae causa la resolución que es objeto del presente recurso, y al procedimiento de apremio incoado a sus resultas, dejando todas ellas sin efecto, obligando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y declarando el derecho del recurrente a obtener el reintegro de las cantidades abonadas, con imposición de costas a la administración demandada.

2.- Subsidiariamente a la anterior, se anule la resolución recurrida dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga en fecha 30/10/2023 en expediente Asunto: Rdo.: Resolución 6709/2023 por infracción del ordenamiento jurídico en los Art. 31.1 y 103 CE, y 3.1 L 40/2015, en relación con el Art. 48.1 y 2 LPACAP, declarando la no procedencia de practicar la liquidación número 425782 en concepto de IIVTNU ni por tanto incoar procedimiento de apremio, con respecto a los cuales deberá declararse asimismo su anulación por las mismas causas, obligando al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por esta declaración declarando el derecho del recurrente a obtener el reintegro de las cantidades abonadas y con imposición de costas a la administración demandada

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial y habiendo solicitado el actor que el recurso se falle sin necesidad de prueba y vista, se acordó reclamar el expediente administrativo y dar traslado a la Administración, que interesó la desestimación del recurso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia por diligencia de 6 de febrero de 2024.

TERCERO.- Las providencias de 11 y 19 de julio de 2014 acordaron la celebración de vista.

CUARTO.- Contra las anteriores providencias interpuso el Ayuntamiento un recurso de reposición que fue estimado por auto de 15 enero de 2025, quedando nuevamente las actuaciones para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes



Código:	OSEQR39UBMR4638UJZ4MS3PDQ4HUYQ	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución confirmatorio de una liquidación tributaria por el IVTNU que trae causa de la transmisión de un inmueble con fecha 17 de agosto de 2022, así como la vía de apremio abierta para su exacción.

Alega como motivos de impugnación la caducidad del expediente y que no se produjo el hecho imponible (incremento del valor de los terrenos).

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE INTERÉS.

El 27 de mayo de 2005 D. [REDACTED] adquirió una vivienda sita en la Avenida Vivar Téllez 1, 3º B, Edificio Andalucía, de Vélez-Málaga, consignándose en la escritura un precio de compra de ciento cincuenta mil euros

El 17 de agosto de 2022 el inmueble fue vendido por ciento treinta y cinco mil euros (135.000,00 €).

El mismo día de la transmisión el comprador D. [REDACTED] .. presentó la declaración de transmisión inmobiliaria ante el Ayuntamiento de Vélez Málaga

Con fecha 21 de agosto de 2023 el Ayuntamiento practicó la liquidación de IIVTNU por importe de 3.149,75 euros, siendo notificada al sujeto pasivo el 4 de septiembre de 2023.

Contra la liquidación el Sr. [REDACTED] presentó recurso de reposición, al que adjuntó la escritura de adquisición del inmueble en 2005.

El recurso fue desestimado mediante resolución de 30 de octubre de 2023.

TERCERO.- CADUCIDAD.

Mantiene el actor que habiéndose presentado la declaración de la transmisión el día 17 de agosto de 2022, el plazo de seis meses previsto en el artículo 129.1 de la Ley General Tributaria (*"La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración..."*) para notificar la liquidación al interesado comenzó el 28/09/2022 y finalizó el 28/03/2023, de modo que la notificación realizada el 4 de septiembre de 2023 sería extemporánea.

Frente a ello hay que significar que el vendedor, sujeto pasivo del impuesto y aquí



Código:	OSEQR39UBMR4638UJZ4MS3PDQ4HUYQ	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



recurrente, no comunico la transmisión al Ayuntamiento, quien no tuvo conocimiento de ella por comunicación del notario autorizante, como por error mantiene el actor, sino por comunicación del comprador, lo que en modo alguno equivale a la declaración del sujeto pasivo, entre otras razones por lo que después se dirá sobre el momento establecido para acreditar, en su caso, la inexistencia del hecho imponible; y que el artículo 129.1 de la LGT establece en el párrafo segundo que *“en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, el plazo de seis meses para notificar la liquidación comenzará a contarse desde el día siguiente a la presentación de la declaración...”*, por lo que no habiendo presentado el obligado tributario la preceptiva declaración, hay que entender que la Administración podía practicar la liquidación dentro del plazo de prescripción.

CUARTO.- PROCEDIMIENTO PARA ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE HECHO IMPONIBLE.

El actor, transmitente del bien, aportó con su recurso de reposición la escritura de adquisición para acreditar que no se había producido incremento de valor de los terrenos.

Pero como bien argumenta el Ayuntamiento demandado el artículo 110.5 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, redactado por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, establece que el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor *“...deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición...”*, y ya se ha visto que el Sr. [REDACTED] no presentó declaración de la transmisión.

Debe tenerse en cuenta también que con arreglo al artículo 118.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho...”*.

Resta añadir que la normativa vigente permitiría una interpretación flexible si el interesado, habiendo presentado la declaración, hubiera aportado la documentación aunque defectuosa o incompleta, o incluso alegado la imposibilidad de obtenerla, pero es que el actor incumplió absolutamente su deber de declarar la transmisión lo que hace inviable que en vía de recurso de reposición se examinen y valoren los documentos que debió aportar con anterioridad.

QUINTO.- PROVIDENCIA DE APREMIO.



Código:	OSEQR39UBMR4638UJZ4MS3PDQ4HUYQ	Fecha	30/01/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



Sobre la providencia de apremio emitida para el cobro de la deuda el demandante solo pretende que sea anulada como efecto de la anulación de la liquidación, esto es, que no alega ningún vicio de aquélla como acto de ejecución, por lo que desestimado el recurso frente a la liquidación tributaria igual suerte merece la impugnación del acto dictado para su exacción.

SEXTO. -COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso debo condenar al demandante al pago de las cosas procesales hasta un máximo de ciento cincuenta euros (150 €) más IVA por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de costas al actor hasta un máximo de ciento cincuenta euros más IVA por honorarios de letrado .

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

